

**RELACIONES INTERNACIONALES****BOLETÍN *EUROPA AL DÍA*****DIRECTIVA 2005/36/CE RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE
CUALIFICACIONES PROFESIONALES*****N.º 183******Año 2006***

Se prohíbe la reproducción total o parcial del contenido de este Boletín *Europa al Día* sin citar la fuente o sin haber obtenido el permiso del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

DIRECTIVA 2005/36/CE RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES¹

INTRODUCCIÓN

El Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de septiembre de 2005 publicó la Directiva 2005/36/CE, sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales², que consolida en un único texto las quince directivas adoptadas durante los últimos cuarenta años. Entre ellas, doce directivas sectoriales, que cubren las profesiones de médico³, enfermero, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstetricia, farmacéutico y arquitecto y tres directivas que han instaurado un sistema general de cualificaciones profesionales que cubren la mayoría de las demás profesiones reguladas.

Lo que se pretende es crear un marco jurídico único y coherente, fundado en una mayor liberalización de la prestación de servicios, una mayor automaticidad en el reconocimiento de las cualificaciones y una mayor flexibilidad de los procedimientos de actualización de la directiva.

Se establecen una serie de disposiciones comunes a todas las profesiones en los siguientes ámbitos:

- **Prestación de servicios:** se regula en los *artículos 5 a 9*. El prestador de servicios, se someterá a la legislación del país de acogida aunque el periodo de tiempo que permanezca en él sea breve y estará sujeto a las normas profesionales de carácter profesional, jurídico o administrativo que estén directamente relacionadas con las cualificaciones profesionales.

No será necesaria la colegiación en la organización médica para los prestadores de servicios, (*artículo 6*), pero, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones disciplinarias vigentes en el territorio, si se puede prever una inscripción temporal que se produzca automáticamente o una adhesión pro forma al colegio profesional.

- **Derecho de establecimiento:** Se regula en los *artículos 50 y siguientes y en el anexo VII* se enumeran los documentos exigidos para poder establecerse y ejercer la profesión de manera estable en otro Estado miembro.
- **Conocimientos lingüísticos:** En el título IV, dedicado a las modalidades de ejercicio de la profesión, el *artículo 53* señala que los beneficiarios del

¹ Disponible en la página web del Consejo General de Colegios Médicos: <http://www.cgcom.es>

² Ver boletines “Europa al día” números: 146, 99, 94, 80, 65, 57 y 52

³ En el caso de los médicos, la directiva 2005/36/CE sustituye a la 93/16/CE

reconocimiento de cualificaciones profesionales deberán poseer los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de la profesión en el Estado de acogida.

- **Información disciplinaria:** El *artículo 56* prevé que las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y del Estado de origen intercambien información relativa a la acción disciplinaria o a las sanciones penales adoptadas o a cualquier otra circunstancia grave y concreta que pueda tener consecuencias para el ejercicio profesional.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA PROFESIÓN MÉDICA:

Las disposiciones relativas a la profesión de médico, que se recogen en los *artículos 24 a 30* y se aplican a todo nacional de un Estado miembro que quiera ejercer la medicina, ya sea por cuenta propia o ajena, en otro Estado miembro distinto de aquel en el que ha obtenido su titulación.

Las condiciones mínimas exigidas en la directiva para la **formación del médico** son:

- **Formación básica:** *artículo 24 y anexo V 5.1.1.*: seis años de estudios o 5.500 horas de enseñanza teórica y práctica en una universidad o bajo el control de una universidad.
- **Formación especializada:** *artículos 25-27 y anexo V 5.1.2. y 5.1.3.*: la directiva marca la duración mínima de cada una de las especialidades que disfrutan del reconocimiento mutuo del título en los distintos Estados miembros. Se mantiene el reconocimiento automático de las especialidades médicas comunes a dos ó más Estados miembros que ya figuraban en la directiva anterior, así como todas aquellas especialidades nuevas comunes al menos a las 2/5 partes de los Estados miembros. El anexo V recoge la lista de especialidades médicas reconocidas.

El artículo 27.2 señala que *“los Estados miembros reconocerán el título de médico especialista expedido en España a los médicos que hubieran recibido una formación especializada antes del 1 de enero de 1995 y que no responda a las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 25, si dicho título está acompañado de una certificación que acredite que el interesado ha superado la prueba de competencia profesional específica organizada en el ámbito de las medidas excepcionales de regularización que figuran en el Real Decreto 1497/99...”*

- **Medicina General:** *artículos 28-30 y anexo V 5.1.4:* enseñanza práctica a tiempo completo (excepcionalmente a tiempo parcial) efectuada en un medio hospitalario autorizado, por un periodo de tiempo mínimo de dos años para toda la formación de médico generalista que permita la obtención del título antes del 1 de enero de 2006 y de tres años para los títulos de formación expedidos tras esa fecha.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta directiva, a más tardar el 20 de octubre de 2007.
